



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SALLENT DE GÁLLEGO

6951

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sallent de Gállego de 8 de noviembre de 2024, de modificación de las ordenanzas Fiscales reguladoras n.º 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10 19 y 44 cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1 Y N.º 2: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Artículo 8.º.- Tipo de gravamen.

0,435%, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,400 %, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

ORDENANZA FISCAL N.º 3: IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 11.- Coeficiente de situación

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior y a efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento establece el siguiente coeficiente de situación, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

- Índice 3,70: Categoría de calle 1.- Casco urbano de cada uno de los núcleos pertenecientes al municipio, entendiéndose por tal, el calificado como suelo urbano, a efectos urbanísticos, el monte público donde se ejercen actividades relacionadas con el deporte del esquí.
- Índice 3,80: Categoría de calle 2.- El resto.

ORDENANZA FISCAL N.º 5: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Base legal Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Cuota

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 26%, cuando los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o sus modificaciones posteriores conlleven la aplicación de un % superior al 35%, en el resto de los casos se fija un tipo del 30%.



ORDENANZA FISCAL N.º 6. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se añaden los siguientes artículos:

ARTÍCULO. 24. Protección de la Legalidad.

Cuando se estuviera realizando algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos de protección previstos en el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso correspondan.

ARTÍCULO. 25. Régimen sancionador. Disposiciones Generales.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las infracciones y sanciones tipificadas en las demás normas municipales o en la Ley, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las sanciones contenidas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda reclamar, en su caso, las indemnizaciones por los daños sufridos por su patrimonio como consecuencia de actos cometidos con ocasión de las actividades reguladas en la presente ordenanza.

3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 26. Tipificación Infracciones.

Serán objeto de infracción urbanística las conductas tipificadas en el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Infracciones leves:

Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de seiscientos a seis mil euros:

a) La realización de actos de parcelación rústica sin licencia o declaración de innecesaridad, cuando fuesen legalizables o tengan escasa entidad.

b) La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, sin título habilitante, o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o tengan escasa entidad.

c) El incumplimiento de las determinaciones de las normas u ordenanzas de edificación, del proyecto de urbanización o de obras ordinarias, cuando tales actos, por su escasa entidad, no constituyan una infracción grave o muy grave.



d) El incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, salvo que constituya infracción grave.

e) El incumplimiento por las empresas suministradoras de las obligaciones que les impone la Ley.

f) La realización de obras de urbanización compatibles con la ordenación urbanística aplicable sin la previa aprobación, cuando fuera preceptiva, del proyecto de urbanización o de obras ordinarias.

g) Las acciones u omisiones que retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística.

Infracciones graves:

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de seis mil euros y un céntimo a sesenta mil euros:

a) Los actos de división que incumplan las normas materiales sobre parcelaciones, siempre que no estén tipificados como infracción muy grave.

b) La realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, de suficiente entidad y sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones, cuando no fuera legalizable por ser contraria al ordenamiento jurídico aplicable y no esté tipificada como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las determinaciones de las normas urbanísticas u ordenanzas de edificación, del proyecto de urbanización o del proyecto de obras ordinarias, cuando la actuación no fuere legalizable, no constituya infracción tipificada como muy grave, y por su entidad, no pueda ser tipificada como leve. En particular, se considerarán graves:

1.ª La ejecución de edificaciones sobre una parcela excediéndose de la edificabilidad o las condiciones de volumen determinados en el instrumento de planeamiento en más de un diez por ciento.

2.ª La edificación de sótanos, semisótanos, áticos o entreplantas habitables, no autorizables conforme al planeamiento de aplicación.

3.ª La ejecución de edificaciones sobre una parcela excediéndose de la altura máxima determinada por el instrumento de planeamiento en más de un diez por ciento.

4.ª La ejecución de edificaciones en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable en el instrumento de planeamiento.

5.ª El incumplimiento de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

6.ª El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas contenidas en las ordenanzas urbanísticas y de edificación.

d) El incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, cuando el grado de deterioro supere la cuarta parte del valor al que se refiere el artículo 254.3 de la Ley de Urbanismo de Aragón.



e) La ejecución de obras de consolidación, aumento de volumen y modernización en edificaciones calificadas como fuera de ordenación o en edificaciones ilegales que se encuentren en la situación urbanística contemplada en el artículo 269.4 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

f) Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental.

g) La realización de construcciones que menoscaben gravemente la belleza, armonía o visión del paisaje natural, rural o urbano.

h) El incumplimiento de la orden de paralización y de las demás medidas cautelares que pudieran imponerse para evitar la consolidación de la actuación ilegal como consecuencia de la ejecución de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo realizados sin título habilitante de naturaleza urbanística o incumpliendo sus condiciones.

i) El derribo de edificaciones objeto de protección especial conforme al instrumento de planeamiento general o de desarrollo urbanístico que sea de aplicación.

j) La infracción de las normas reguladoras de las transmisiones afectadas por los derechos de adquisición preferente de la Administración establecidas en la Ley de Urbanismo de Aragón.

Infracciones muy graves:

Constituyen infracciones administrativas muy graves y serán sancionadas con multa de sesenta mil euros y un céntimo a trescientos mil euros:

a) La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable no delimitado y en suelo no urbanizable cuando pudieran dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

b) La realización de obras de urbanización y de ejecución del planeamiento incompatibles con la ordenación urbanística aplicable sin la previa aprobación, cuando fuera preceptiva, del instrumento de planeamiento, proyecto de urbanización o de obras ordinarias preciso.

c) La realización de parcelaciones urbanísticas u otros actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistema general o local de espacios libres o equipamientos, bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio cultural o suelo no urbanizable especial definido en el artículo 18 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

ARTÍCULO. 27. Sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 282 de la Ley de Urbanismo de Aragón.

2. La imposición de sanciones a los presuntos infractores, exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO. 28. Prescripción de Infracciones y Sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas prescribirán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Urbanística de Aragón, en concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, en los siguientes plazos:



a). Las infracciones muy graves a los diez años.

b). Las infracciones graves, a los cuatro años.

c). Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo se computará desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que no ha podido incoarse el procedimiento sancionador mientras no aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si en la tramitación del expediente se advirtiera la prescripción de la infracción, se resolverá la conclusión del mismo con el archivo de las actuaciones.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Las sanciones impuestas prescribirán en los siguientes plazos:

a. A los tres años las impuestas por faltas muy graves.

b. A los dos años las impuestas por faltas graves.

c. Al año las impuestas por faltas leves.

ORDENANZA FISCAL N.º 9: TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.- Cuantía

La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes Tarifas:

Para Sallent, Formigal y Lanuza:

- Domicilios de carácter familiar.....	61,51 €
- Comercio, textil, zapaterías, etc.	232,35 €
- Peluquerías.....	116,17 €
- Comercios de alimentación.....	290,39 €
- Bares y Cafeterías.....	290,39 €
- Restaurantes.....	516,33 €
- Bar - Restaurante.....	516,33 €
- Plaza Hotelera	15,48 €
- Apartamentos turísticos	111,12 €
- Bares, Cafeterías y restaurante €/m2 local (**) 0.4€/m2	

(**) Metros cuadrados incluyen los de terraza tanto en dominio público como privada

Para la Entidad Local Menor de Escarrilla, regirán las siguientes Tarifas:

- Domicilios de carácter familiar.....	84.99 €
- Chalets.....	98,33 €
- Comercio de alimentación	380,23 €
- Otras tiendas	247.81 €
- Bares y cafeterías	380,23 €



- Restaurantes.....	760,48 €
- Bar-Restaurante.....	760,48 €
- Plaza hotelera	20,39 €
- Bungalow o vivienda prefabricada	81,99 €
- Campings: pagarán esta tasa en proporción de 2 caravanas= 1 vivienda y 5 tiendas de campaña = 1 vivienda	
- Viviendas de uso turístico	95,00 €

Para la Entidad Local Menor de Tramacastilla de Tena, regirán las siguientes Tarifas:

- Domicilios de carácter familiar.....	64,83€
- Viviendas de uso turístico.....	76,62€
- Comercio, textil, zapaterías, etc.	196,56€
- Peluquerías.....	117,90€
- Comercios de alimentación.....	294,76€
- Bares y Cafeterías.....	294,76€
- Restaurantes.....	589,54€
- Plaza Hotelera	15,74€

ORDENANZA FISCAL N.º 10: TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA

Artículo 6.- Cuantía:

MANTENIMIENTO EN TRAMACASTILLA DE TENA (Cuota anual)

Vivienda, comercio, comunidades de propietarios, locales comerciales	31,13 €
Chalet individual	80,00 €
Chalet adosado	56,00 €
Bar	70,02 €
Restaurante	70,02 €
Hotel (plaza hotelera)	7,77 €
Actividad ganadera	Exento
Nave ganadera vacía	31,13 €
Nave industrial	31,13 €
-Casos especiales (lavandería, lavacoches, microcervecería e industrias que empleen el agua como materia prima), con obligación de poner contador	0,93 €/m3
Llenado de piscinas	155,60 €
Comunidades de Propietarios con jardín	150,00 €

A los importes anteriores hay que añadir el IVA.

ORDENANZA N.º 19: TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENO DE USO PÚBLICO, CON MESAS Y SILLAS, ASÍ COMO CON OBJETOS A LA VENTA EN TERRENO PRÓXIMO A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 9.- Tarifas

Se delimitará la superficie a ocupar, independientemente de las mesas colocadas en la misma, con pequeñas marcas en el suelo que permitan comprobar la correcta ocupación y los límites de esta. La tarifa que el Ayuntamiento cobrará por la referida ocupación será de 15 €/m2 ocupado, por temporada.



ORDENANZA 44. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN SALLENT DE GÁLLEGO

Sobre la redacción actual del Artículo 10, añadir en las Infracciones y Sanciones la consideración como infracción grave, añadiendo a las ya establecidas:

Artículo 10:

10. El estacionamiento dentro el casco urbano fuera de las zonas habilitadas al efecto.

Sallent de Gállego, 30 de diciembre de 2024. El Alcalde accidental, Pascual Pérez Acín.